

Santiago, doce de mayo de dos mil veintiuno.

□

□ VISTO: □

□ □ **PRIMERO:** “*De la individualización de las partes y la pretensión deducida*” . Que compareció ante este Juzgado de Letras del Trabajo don **CARLOS PATRICIO SOTO VARGAS**, ex funcionario municipal, cédula nacional de identidad número 16.624.612-1, domiciliado para estos efectos, en Ahumada N° 254, oficina N° 1112, comuna de Santiago, Región Metropolitana de Santiago, a fin de interponer demanda en Procedimiento de Aplicación General Laboral despido y cobro de prestaciones laborales y previsionales, en contra de su ex empleadora la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE MAIPÚ**, Rut 69.070.900 -7, representada legalmente por su alcaldesa, doña Cathy Barriga Guerra, ambas con domicilio en Avenida Cinco de Abril 0260, comuna de Maipú.

□ Funda su pretensión diciendo que comenzó a prestar servicios el día 01 de abril del año 2006, desempeñándose en la Unidad de Vía Pública, del Departamento de Comunicaciones de Alcaldía; dependiendo directamente de los jefes de la unidad primero señor Jaime Peters, luego don Cristián Barrios y por último de doña Sonia Jaramillo, y en última instancia del alcalde turno. En dicho departamento su trabajo consistía en instalar publicidad municipal en toda la comuna de Maipú, en general pasacalles, pendones, letreros, lienzos, palomas, etc., para masificar la información dirigida a la comunidad, promocionando talleres, seminarios, cuentas públicas, inauguraciones de consultorios, liceos, edificios públicos, polideportivos, sedes sociales, jardines infantiles, gimnasios, y para publicitar el pago de patentes municipales y permisos de circulación en los meses de marzo de cada año. Agrega las labores desempeñadas en los años siguientes, señalando que dichas labores las realizó de manera ininterrumpida hasta el mes de octubre del año 2020, y todas éstas, por tratarse defunciones habituales, permanentes e indispensables dentro de la estructura municipal, en particular, para la Unidad de Vía Pública del Departamento de Comunicaciones de Alcaldía, de Servicios Generales, de la Dirección de Administración y Finanzas (DAF), y para el departamento de aseo y levante de ferias libre de la Dirección de Aseo, Ornato y Gestión Ambiental (DAOGA), estaban sujetas en un principio

cumplimiento de horarios claramente definidos (de 8:30 a 17:30, de lunes y hasta las 16:30 los días viernes, con una hora de colación), y luego en el departamento de aseo y levante de ferias libres las labores las ejecutaba en jornada completa, de Martes a Domingo de 13:00 a 22:00 horas, con el día lunes libre. Lo anterior, sin perjuicio de que durante los casi 15 años que trabaje para la demanda, muchas veces se trabajaba después de esos horarios, incluso los días sábados y domingos, además estábamos sujetos poder de mando de quienes dentro del municipio fueron mis superiores y, por lo mismo, al poder de obediencia en el desempeño de sus funciones, y todas las referidas funciones, mientras trabajó para la demandada, las ejecutó convenientemente, sin que existiera reclamo alguno ni amonestación en su contra, lo que le significó siempre aumentos en su remuneración y buenas calificaciones. Indica que la remuneración era fija, por lo que para efectos de lo que dispone el artículo 172 del Código del Trabajo, su última remuneración devengada en el mes de septiembre de 2020, alcanzó la cantidad de \$810.453.- (ochocientos diez mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos).

?En cuanto al del término de la relación laboral, señala que el día 14 de octubre de 2020, cuando en circunstancias que se encontraba haciendo uso de una licencia médica en su domicilio, recibió un llamado telefónico para que concurriera a la Subdirección de Recursos Humanos, al concurrir a dicho lugar fue atendido por la señora Carolina Ojeda Ancamilla, jefa de personal subrogante, quien le comunicó que a partir del mismo día 14 de octubre de 2020 estaba despedido, que a partir de ese momento ya no regresara más a trabajar; sin expresar ningún fundamento y sin siquiera someterle a un proceso de evaluación, comunicándome que le enviaría un documento denominado Acta de Notificación, suscrita por la misma jefa de personal subrogante y que venía a confirmar su despido a partir de la fecha señalada. Agrega el fundamento de sus alegaciones el derecho aplicable y en definitiva solicita:

- i. Indemnización sustitutiva por mes de aviso, equivalente a la suma de \$810.453.- (ochocientos diez mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos).
- ii. Indemnización por 11 años de servicio, equivalentes a \$8.914.983.- (ocho millones novecientos catorce mil novecientos ochenta y tres pesos);



iii. Feriado legal años 2018, 2019 y 2020, equivalentes a \$1.701.951.- (un millón setecientos un mil novecientos cincuenta y un pesos);

iv. Recargo del 50% de la indemnización por años de servicio, equivalente a la suma \$4.457.491.-. (cuatro millones cuatrocientos cincuenta y siete mil cuatrocientos noventa y un pesos);

v. Cotizaciones de seguridad social (AFP PROVIDA, FONASA y AFC), por todo el período trabajado;

vi. Las remuneraciones integras que se devenguen desde la fecha de mi despido ilegal y hasta la fecha en que se proceda a convalidar el despido, sin límite de tiempo, a razón de 810.453.- (ochocientos diez mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos).

SEGUNDO: “*De la contestación de la demanda*”. Que compareció la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE MAIPU, a fin de contestar la demanda. En resumen, opuso excepción de incompetencia y prescripción, controvertió el hecho que haya sido injustificado el despido y la existencia de relación laboral. Especifica que la contratación entre las partes fue de servicios a honorarios con cometidos específicos conforme el artículo 4 de la ley 18.883. Termina pidiendo que sea rechazada la demandan en todas sus partes con expresa condena en costas.

TERCERO: “*De la controversia esencial del juicio y de los hechos a probar*”. Que en la audiencia preparatoria de juicio se establecieron los siguientes hechos a probar:

HECHOS NO CONTROVERTIDOS:

1. El demandante prestó servicios para la demandada a contar del 01 de abril de 2006 desempeñándose sucesivamente en la unidad de vía pública del departamento de comunicaciones de la alcaldía , en el departamento de servicios generales dependiente de la dirección de administración y finanzas y en la dirección de aseo y ornato y gestión ambiental en el Departamento de Operaciones.

HECHOS CONTROVERTIDOS:

1. Existencia de una relación laboral entre las partes; naturaleza, obligaciones de las partes, fecha de inicio y término, continuidad o no de la prestación de servicios y remuneración para efectos de lo dispuesto en el artículo 172 del Código del Trabajo.
2. En la afirmativa del punto anterior, efectividad del despido invocado, causal legal y hechos constitutivos de la misma. Pormenores, circunstancias y cumplimiento de formalidades.
3. Procedencia de las indemnizaciones y prestaciones demandadas, especialmente feriado legal, monto y periodo.
4. Efectividad de encontrarse íntegramente pagadas las cotizaciones de seguridad social a la fecha del despido.

CUARTO: “*De la prueba del demandante*”. Con el objeto de probar sus asertos, la parte demandante se valió en la audiencia de juicio de la siguiente prueba:

Documental

1. Contratos a honorarios suscritos entre el actor y la demandada de fechas, 01 de abril de 2006, 02 de enero de 2007, 02 de enero de 2008, 02 de enero de 2009, 04 de enero de 2010, 03 de enero de 2011, 02 de enero de 2013, 02 de enero de 2015, 02 de enero de 2016, 31 de diciembre de 2016 y 02 de enero de 2018.
2. Informe hoja de vida del funcionario del actor de fecha 19 de noviembre de 2020.
3. Documento denominado “Acta de notificación”, de fecha 19 de diciembre de 2018, suscrito por la jefa de personal (s), informando al actor sobre su traslado de dirección y departamento.
4. Documento denominado “Acta de notificación”, de fecha 13 de octubre de 2020, en el que la jefe (s) del departamento de personal de la Municipalidad de Maipú señora Carolina Ojeda Ancamilla, comunica el término del contrato que suscribió don Carlos Soto, con la demandada a partir del día 14 de octubre de 2020.
5. Solicitud de vacaciones de fecha 29 de marzo de 2018.
6. Solicitud de permiso administrativo de fecha 10 de julio de 2019
7. Decretos alcaldicios que aprueban la contratación del actor.
8. Set de 90 informes mensuales de prestación de servicios elaborados por el actor entre los años 2010 y 2020, y que cuentan con firma y timbre de la jefatura.
9. Set de 177 boletas de



honorarios electrónicas, emitidas por el demandante a la I. Municipalidad de Maipú, correspondientes a todas las emitidas entre los meses de abril de 2006 y octubre de 2020 ambas inclusive. 10. Correo electrónico de fecha 21 de junio de 2018. 11. Decreto Alcaldicio N° 1794 DAP, de fecha 30 de junio de 2017, que aprueba el Reglamento de estructura interna y de funciones de la I. Municipalidad de Maipú.

Testimonial:

Registrada íntegramente en el sistema de audio Previo juramento declara don: 1. José Leoncio Ruiz Rosales, C.I. N° 15.213.098-8.

Exhibición de documentos:

Se solicita hacer efectivo el apercibimiento legal del artículo 453 N° 5 del Código del Trabajo: 1. Contratos de honorarios de los años 2012, 2019 y 2020. Se da por cumplido parcialmente 2. Comprobantes de solicitudes de feriados legales efectuadas por el demandante durante los años 2019 y 2020. Resolución Tribunal: Registrada íntegramente en el sistema de audio Se dejará para definitiva.

QUINTO: “*De la prueba del demandado*”. Con el objeto de probar sus asertos, la parte demandada se valió en la audiencia de juicio de la siguiente prueba:

Documental

1. Contrato de honorarios y decretos alcaldicio que aprueban contratación del periodo; 2018 al 2019. 2. Boletas enero 2016 a octubre de 2020 junto a su respectivo informe de gestión mensual. 3. Solicitud de permisos año 2019 4. Organigrama estructura orgánica del servicio. 5. Memo 264/2017 6. Memorandum 761 fecha 22 de mayo de 2017. 7. Instrucciones para la ejecución de la ley de presupuesto del sector público año 2018. 8. Oficio circular N° 78, 23/12/2002, establece modalidades a que deberán ajustarse las contrataciones a honorario.

Oficios:

1. AFC Chile Se desiste 2. AFP Provida 3. FONASA.

Exhibición de documentos:



Se tiene por cumplida: 1. Formulario 22 del demandante, años tributarios 2006 a 2020. 2. Informe anual boletas de honorario emitidas por el demandante, año 2006 a 2020.

□□**SEXTO:** “*De los hechos que se pueden dar por establecidos*”. Que de la prueba incorporada por las partes y detallada en esta sentencia; que fue analizada de acuerdo a las reglas de la sana crítica, esto es, de conformidad a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, se pudieron dar como asentados los siguientes hechos:

1. Que el actor comenzó a prestar servicios para la demandada bajo la modalidad de honorarios desde el 01 de abril de 2006 y hasta el 14 de octubre de 2020.
2. Que el día el 14 de octubre de 2020, se puso término al contrato, señalando el acta de notificación de fecha 13 de octubre de 2020, que se produce por incumplimiento del contrato de honorarios.
3. Que el actor fue contratado para desempeñarse en la Unidad de Vía Pública, del Departamento de Comunicaciones de Alcaldía, desempeñando las siguientes funciones; instalar publicidad municipal en toda la comuna de Maipú, en general pasacalles, pendones, letreros, lienzos, palomas, realizar trabajos de limpieza de letreros y piezas publicitarias municipales, mantención de los puntos de información municipal, refacción y pintura de lugares públicos donde se realizaban actividades oficiales, e instalación de escenarios, tarimas, carpas, mobiliario, etc. y coordinar las cuadrillas de instaladores de vía pública, debiendo organizar los turnos y las salidas a terreno. Desde octubre del año 2013, es trasladado al Departamento de Servicios Generales, Unidad de Aire Acondicionado, realizando funciones de mantención, instalación y reparación de equipos de Aire Acondicionado de todas las dependencias de la Municipalidad de Maipú, elaboración y reparación de muebles de oficina, traslado de mobiliario, orden de las bodegas de archivos, obras civiles como construcciones de oficinas, cerrajería, gasfitería, pintura etc. En el mes de enero del año 2019, es trasladado a la Dirección de Aseo y Ornato y Gestión Ambiental, departamento de Operaciones, realizando funciones de aseo, peoneta, levante de ferias libres y de limpieza de los eventos masivos de la comuna.

4. Que las labores antes descritas del actor, se desarrollaban con cumplimiento de horarios y supervigiladas por su jefatura, quien impartía ordenes e intrusiones. Además, tenía derecho a licencias médicas, feriado legal y permisos con goce de remuneración.

5. Que el actor percibía una suma de dinero mensual que según boletas de honorarios aparejadas del mes de julio, agosto y septiembre de 2020, ascendió a la suma de \$791.758.-

6. Que para percibir el pago de su honorario mensual, la parte demandante debía emitir la respectiva boleta de honorarios, previa emisión del Informe Mensual de actividades.

□□SEPTIMO: “*Sobre la excepción de incompetencia del tribunal*”. Que, de acuerdo a lo sostenido reiteradamente por la Excma. Corte Suprema, los Juzgados del Trabajo resultan competentes para conocer de las acciones deducidas por funcionarios públicos, siendo el Código del Trabajo aplicable en todo aquello no regulado en los respectivos Estatutos de acuerdo al artículo 1 del Código del Trabajo. Así ha sido sostenido a modo meramente ejemplar en la causa Rol 97.742-2016, en sentencia de 12 de enero de 2017, Por las consideraciones indicadas y atendido lo dispuesto en el artículo 420 letra a) del Código del Trabajo que dispone que los Jueces de Letras del Trabajo son competentes para conocer las cuestiones que se ventilan entre un trabajador y un empleador, derivadas de la aplicación del Código, y atendido que en el caso de autos se pide declaración de relación laboral, ello solo puede quedar entregado a la resolución de este tribunal.

□□OCTAVO: “*Sobre los fundamentos de la decisión*”. Que para determinar la real naturaleza de los servicios prestados por el actor para la Municipalidad, es menester realizar algunas consideraciones previas, relativas al marco jurídico así el artículo 1° del Código del Trabajo, reza “Las relaciones laborales entre los empleadores y los trabajadores se regularán por este Código y por sus leyes complementarias.

□□Estas normas no se aplicarán, sin embargo, a los funcionarios de la Administración del Estado, centralizada y descentralizada, del Congreso Nacional y del Poder Judicial, ni a los trabajadores de las empresas o instituciones del Estado o de aquellas en que éste tenga aportes, participación o representación, siempre que dichos funcionarios o trabajadores se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial.

□□ Artículo 4 de la Ley 18.833, Podrán contratarse sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la municipalidad; mediante decreto del alcalde. Del mismo modo se podrá contratar, sobre la base de honorarios, a extranjeros que posean título correspondiente a la especialidad que se requiera. Además, se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales. Las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicables las disposiciones de este Estatuto.

□□NOVENO: En este análisis los excluidos de la aplicación del código del trabajo son los funcionarios de la Administración del Estado, ahora el solo hecho de haber sido contratado a honorario estima esta sentenciadora no le da el carácter de funcionario y de esta forma se puede leer el artículo 4 recién citado el que refiere que las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas de dicho contrato.

□□Ahora en cuanto a la posibilidad de contratar a honorarios los supuestos que podrían ser aplicables al actor a saber cometidos específicos, según refirió el propio testigo de la demandante, refiere que el actor, instalaba publicidad municipal en toda la comuna de Maipú, mantención, instalación y reparación de equipos de Aire Acondicionado, gasfiter, aseo y levante de ferias libres, entre otras.□□

□□Que la documental del demandante y la testimonial, aparece que prestó servicios a honorarios para la municipalidad, que debía emitir informe de sus servicios, en conjunto con la boleta, que cumplía jornada, tenía beneficios de vacaciones, licencias, bonos entre otros.

□□Que revisado los decretos y contratos de honorarios incorporados existe mención a unos programas específicos que ameritaron su contratación. Sin embargo, de la prueba testimonial y documental incorporada se puede concluir que las condiciones de accidentalidad y especificidad que permiten contratar a honorarios jamás estuvieron presentes en la relación de las partes. El sólo hecho que el actor se desempeñara en funciones administrativas tales como, en instalar publicidad municipal en toda la comuna de Maipú, mantención, instalación y reparación de equipos de Aire Acondicionado, gasfiter, aseo y levante de ferias libres,

labores intrínseca de la municipalidad y específicamente funciones propias de las unidades de vía pública del departamento de comunicaciones de la alcaldía, del departamento de servicios generales dependiente de la dirección de administración y finanzas y de la dirección de aseo y ornato y gestión ambiental en el Departamento de Operaciones, suscribiendo sucesivos contratos a honorarios, excluye la accidentabilidad y especificidad.

□□**DECIMO:** Que realizado este análisis es posible concluir que al haber sido contratado el actor fuera de los términos que autoriza el artículo 4 del estatuto administrativo para funcionarios municipales, no constituye un funcionario público y por ende es posible entrar a determinar que vínculo lo ligó con la demandada teniendo presente que sin perjuicio de los contratos que celebran las partes, el tribunal debe dilucidar si a pesar de esos contratos la relación que unió a las partes reúne los requisitos del artículo 7° del Código del trabajo, velando porque impere el principio de primacía de la realidad, por esto parece importante recordar lo que ha dicho nuestra Corte Suprema, en esta materia “Entre los principios imperantes en materia de derecho del trabajo, y que sirven de inspiración al derecho positivo en esta rama, se encuentra el de primacía de la realidad que significa que en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de los documentos o acuerdos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos (Los Principios del Derecho del Trabajo. Americo Pla R.)” Corte Suprema, rol N° 21950, 16.03.87)

□□**DECIMO PRIMERO:** Que la demandada ha negado la existencia de la relación laboral, por todo el periodo reclamado, por lo cual corresponde a la actora acreditarla, y en relación a ello se debe tener en cuenta que conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Código del Trabajo, en relación a lo prescrito en el artículo 7 del mismo texto legal, en la medida que exista una prestación de servicios personales bajo dependencia y subordinación del usuario de los mismos y a cambio de una remuneración determinada hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, de esta manera el demandante debe acreditar los siguientes supuestos:

- a) Prestación de servicios personales.
- b) Relación de subordinación entre el prestador y el usuario de los servicios.
- c) Relación de dependencia entre el prestador y el usuario de los servicios.



d) El pago de una remuneración determinada como contraprestación de los servicios efectuado.

□□**DECIMO SEGUNDO:** En cuanto a los elementos de prestación de servicios personales y remuneración, se tienen por acreditados en el motivo anteriores, los hechos consignados precedentemente no fueron discutidos por las partes, por el contrario estas partieron sus alegaciones reconociendo que había prestación de servicio y pagos por ellos, con la única diferencia de que una los calificaba contractualmente como laborales y por ello al pago le denominaba remuneración, en tanto que la otra los calificaba como prestación de servicios civiles y por ende a los pagos los denominaba honorarios, que por dichos servicios la actora entregaba una boleta de honorarios mensualmente.

□□Luego toda la discusión relevante entre las partes se reducía a la determinación en relación a si dichos servicios se habían prestado bajo subordinación y dependencia.

□**DECIMO TERCERO:** Que a juicio de esta sentenciadora, el testigo del actor indica las funciones que desempeñaba consistente en instalar publicidad municipal en toda la comuna de Maipú, mantención, instalación y reparación de equipos de Aire Acondicionado, gasfiter, aseo y levante de ferias libres, entre otras. Que cumplían jornada de lunes a viernes y horario de trabajo. Agrega que el actor siempre tenía instrucciones de su jefatura, explica la dinámica de alguno de los trabajos señalando que todas las mañana había reunión y le entregaban un correo de los lugares que debían visitar para reparar aires acondicionados, limpieza de canales, acarrar fierro, arreglar muebles etc. Luego había que llenar una papeleta del trabajo realizado y el jefe lo firmaba como trabajo cumplido.

Que en atención a las labores administrativas desempeñadas por el actor, intrínsecas de la municipalidad, propias de cada uno de los departamentos municipales en que se desempeñó, puede concluir esta juez, que debía cumplir horarios y seguir instrucción de su jefatura, en el ejercicio de sus labores, resultando del todo evidente que sus labores no las realizaba con total autonomía como señala la demandada. Asimismo, se debe considerar que la actor ejecutó sus labores por más de 14 años, es decir, en condiciones de continuidad y permanencia, que debía prestar esos servicios con cumplimiento de un horario, que durante la prestación de sus servicios podía obtener beneficios como vacaciones, permisos, bonos y



que para los fines de cumplir con sus obligaciones, debió actuar conforme a las instrucciones que le impartiera la autoridad que contrató sus servicios. En suma, se logra construir los indicios de laboralidad requeridos, por cuanto el actor solo aportaba su habilidad y la demandada además entregaba todos los elementos para que pudiese desarrollar su tarea, cumpliendo las instrucciones y requerimientos.

□□**DÉCIMO CUARTO:** *La causal de despido injustificado:* Que no se ha discutido que con fecha 14 de octubre de 2020, la demandada puso término a la relación laboral que la unía con el demandante, habiéndose acreditado la existencia de una relación laboral regida por el código del trabajo, el despido es carente de causal legal por lo que dará lugar a la demanda por despido injustificado con el recargo legal del art.168 letra b) del código del trabajo.

□□**DECIMO QUINTO:** *“Sobre el feriado legal y proporcional”* Que en relación al feriado legal y proporcional solicitado, la demandada opuso excepción de prescripción de los períodos anteriores al 30 de diciembre de 2018, allanándose la parte demandante al periodo de prescripción establecido en el artículo 510 del código del trabajo. □

□□Considerando que el término de la relación laboral se produjo el día 14 de octubre de 2020, la demandada adeuda 42 días, por lo que serán ordenados pagar según será establecido en la parte resolutive de la sentencia.

□□**DÉCIMO SEXTO:** *“En cuanto al pago de cotizaciones de seguridad social y nulidad del despido”* : Habiéndose establecido la existencia de la relación laboral entre las partes en el presente fallo, no existiendo discusión en que la demandada no enteró cotizaciones previsionales, de salud y cesantía durante el periodo laborado, se concluye que se reúnen todos los requisitos contemplados en el inciso 5° del artículo 162 antes aludido, para la procedencia de la acción de nulidad del despido, atendido que existía laguna previsional al momento del despido, por lo que se procederá a acoger la demanda en lo que se refiere a la nulidad del despido, ordenándose el pago a la demandada de las remuneraciones y demás prestaciones que se devenguen entre la fecha del mismo y hasta el pago de las cotizaciones previsionales adeudadas, además de ordenar el pago de las cotizaciones de seguridad social adeudadas por el periodo trabajado en cada una de las instituciones previsionales a las que se encuentra afiliado el actor, debiendo determinarse el monto a enterar de conformidad a lo

que establezca cada entidad previsional en base a la renta que efectivamente el actor percibió en cada mes y año en que prestó servicios para la entidad edilicia demandada y rebajar de la remuneración del demandante las sumas correspondientes al pago de las cotizaciones de seguridad social de conformidad a los antecedentes documentales incorporados por las partes durante el proceso y la liquidación que pueda practicarse en la etapa de ejecución del presente fallo, tal como fue solicitado por la parte demandada declarar en virtud de las alegaciones expuestas en el primer otrosí de la contestación del libelo.

DECIMO SEPTIMO: “*La restante prueba*”. Los documentos no considerados, en nada inciden en la decisión que se hará, por ser innecesarios o sobreabundantes, atento a los hechos pacíficos y el razonamiento contenido en las consideraciones que preceden. Además, resulta inoficioso emitir pronunciamiento expreso en relación al apercibimiento solicitado por ser facultativa y no necesaria su aplicación para la resolución del asunto controvertido.

Lo mismo ocurre con otras alegaciones de las partes, por no afectar las motivaciones de la decisión que se hará, sobre la base de los fundamentos de esta sentencia.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 7, 8, 9, 58, 63, 67, 162, 172, 173, 425 y siguientes, 456 y 459 del Código del Trabajo, **SE RESUELVE:**

- I. Que **SE RECHAZA** la excepción de incompetencia opuesta por LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE MAIPÚ.
- II. Que **SE ACOGE** la demanda interpuesta por **CARLOS PATRICIO SOTO VARGAS**, en contra de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE MAIPÚ**, sólo en cuanto, se declara la existencia de la relación laboral entre las partes a contar del día 1 de abril de 2016 y hasta el día 14 de octubre de 2020.
- III. Que asimismo se declara injustificado el despido de que fue objeto el actor y se condena, consecuentemente, a la demandada al pago al actor de las siguientes prestaciones:
 - a) Indemnización sustitutiva de aviso previo por la suma de \$ 791.758.
 - b) Indemnización por años de servicios (11 años), por la suma de \$ 8.709.338, recargada en un 50% de conformidad a lo establecido en la letra b) del artículo 168 del Código del Trabajo, por la suma de \$ 4.354.669.-

c) Feriado legal y proporcional adeudado (42) por la suma de \$ 1.108.461.-

IV. Que, asimismo, se declara nulo el despido de que fue objeto el actor, con fecha 14 de octubre de 2020, condenándose consecuentemente a la demandada al pago de las remuneraciones y demás prestaciones que se devenguen desde la fecha del despido y hasta la fecha en que efectivamente se efectúe el pago de las cotizaciones previsionales, de AFP PROVIDA, AFC y FONASA adeudadas. Que la demandada deberá enterar las cotizaciones previsionales, de salud y de cesantía adeudadas al actor en AFP PROVIDA, FONASA y AFC Chile, por todo el período trabajado, a contar del 01 de abril del año 2006 y hasta el día 14 de octubre de 2020, debiendo tomar en consideración como remuneración la renta que efectivamente el actor percibió en cada mes y año en que prestó servicios para la entidad edilicia demandada, de conformidad a los antecedentes documentales incorporados por las partes durante el proceso y la liquidación que pueda practicarse en la etapa de ejecución del presente fallo.

V. Que las prestaciones e indemnizaciones ordenadas pagar deberán serlo con los reajustes e intereses que se indican en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

VI. Que cada parte pagará sus costas.

Ejecutoriada que sea esta sentencia, cúmplase lo dispuesto en ella dentro de quinto día. En caso contrario, certifíquese dicha circunstancia y pasen los antecedentes al Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional, de conformidad a lo establecido en el artículo 462 del Código del Trabajo.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

RIT : O-7794-2020

RUC : 20- 4-0311526-7

Pronunciada por doña VIOLETA ELIZABETH DIAZ SILVA, Juez Suplente del Primer Juzgado de Letras del Trabajo.

San Martín #950 Santiago – Fono 02-9157000

Correos y Telecomunicaciones de Chile S.A. - Correo Judicial



YWCTXNSEFP

A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>